

no de los nobles y valientes soldados de la República.

¿Por qué existís vosotros, por qué existe el ejército? ¿es acaso para servir á los intereses de un hombre, siquiera de un partido? Oh, nó, yo no os haré el agravio ni de suponerlo. Existís para el resguardo de nuestras leyes y servís á los grandes y sagrados intereses de la Nación.

Sólo bajo los gobiernos personales, cuya subsistencia está vinculada, no en la conservación de los principios sino en el bienestar de un número reducido de particulares, puede apenas sostenerse esa absoluta nulidad del Ejército para los negocios públicos, porque, no lo dudéis, señores vocales, vuestra vida, vuestros afanes, vuestros sacrificios volveríanse hasta risibles, si bajo el amparo de las libertades ganadas por vosotros, nos hicieseis saber que nada debíais á la Nación, ni á sus leyes, ni á su prestigio, sino sólo á vuestra abdicación de las prerrogativas de que no carece ni el más obscuro y humilde habitante de la República.

Pero, lo habeis oído, señores vocales, es la disciplina militar, la subordinación en el Ejército, lo que se ha invocado por el Ministerio Fiscal para colorear este proceso, para justificarlo y presentarlo ante la opinión pública como el acto de más debido acatamiento á los preceptos de la Ordenanza. Se comprende muy bien que así se proceda, en la absoluta imposibilidad de negar sistemáticamente al Ejército los derechos del hombre. Mas ¿será aplicable el ar-

tículo 3,704 de la Ordenanza, fundamento de la orden de proceder y eje obligado y necesario de la acusación, artículo que indudablemente á disciplina y subordinación se refiere; será aplicable, digo, á la expresión por la prensa de apreciaciones políticas de carácter pacífico y perfectamente constitucional, á opiniones que en nada afectan al servicio militar, que le son completamente extrañas y que tienden, aun calumniándolas, á criticar en términos generales los actos de una administración? ¿qué digo? ¿los sucesos de un período histórico?

El artículo invocado por el señor Procurador, que está en el Cuerpo de la Ordenanza bajo el título de "Murmuraciones," supone que éstas se an proferidas contra superiores, que puedan causar *tibieza ó desagrado en el servicio* y que hayan producido resultados de más ó menos importancia. Ahora bien, señores vocales, ¿quiénes son los superiores de un militar, según la jerarquía establecida por la misma Ordenanza? Me permito decirlo al señor Procurador: son sus jefes inmediatos: primero, el jefe de la Zona; después, el Comandante Militar, bajo ciertos aspectos; el Ministro de la Guerra siempre. Para no incurrir en lamentables equívocos sobre este punto, no se necesita sino recorrer todo el tratado 2.º de la Ordenanza. Allí están expuestas y enumeradas las jerarquías, allí contadas las obligaciones, allí limitada y restringida la disciplina. ¿Y qué frase de la carta inculpada ha señalado el señor Procurador que valga una murmuración contra los superiores militares del Sr. Al-



férez Iturbide? La carta sólo se refiere, y ya sabéis cómo, señores vocales, al Gobierno, á la entidad moral, á su política administrativa, á sus actos públicos: ni una palabra se contiene en tal documento contra los superiores militares, contra persona alguna determinada, cuyo carácter y posición en el Ejército activo de la Nación la coloquen por su grado, por su superioridad jerárquica encima del joven acusado á quien defiende. ¿Dónde está, pues, señores vocales, llenada en este proceso la esencial y principalísima condición para que el delito imputado á mi cliente exista: que las murmuraciones hayan sido dirigidas contra un superior, contra sus jefes inmediatos ó remotos, de manera que se les cause descrédito en la tropa, de manera que se produzcan tibieza y desagrado en el servicio? El señor Procurador apenas ha insinuado, y ya fué bastante para tan grave desacierto, que la condición que nos ocupa se encuentra cumplida en la carta incriminada, atento que en el Gobierno figuran jefes militares de distinción, superiores en grado al acusado. Triste es, señores vocales, tener que decir que aquí incurre Su Señoría en un lamentable equívoco, de resultas del cual van á aparecer generales y coroneles todos nuestros gobernantes, todo el personal que representa á los tres poderes de la Nación. Mi cliente ha expresado en su carta tal ó cual opinión que los actos de nuestro Gobierno le merecen: ¿qué importa que algunos de los individuos de ese Gobierno sean generales y coroneles, si no es así como se les juzga, en su carácter y condición mi-

litares, sino en su carácter político, en su aspecto pacífico de financieros, de secretarios del Despacho, de consejeros de la administración pública, de representantes del pueblo, por lo que hace á las cámaras colegisladoras, de magistrados, quizá, respecto al Poder judicial? Lo contrario, señores, sería una lisonja muy rendida; pero muy impropia á vuestra clase; sería el militarismo exagerado hasta sus últimas consecuencias; sería el abuso de los preceptos militares ahogando toda otra consideración, sería la preferencia exclusiva de las reglas cuya aplicación es especial, sobre todos los principios por que se rige el Gobierno democrático.

Pero ¿acaso haya estado el Ministerio Fiscal más en razón al referirse á la materia sobre que la murmuración debe recaer para constituir delito militar? Se ha pretendido que cualquiera opinión vuestra sobre cualquier asunto, en contra de lo que tan latemente califica el criterio de la acusación de superior militar, amerita la aplicación del art. 3,704 de la Ordenanza. Por vuestra honra y el prestigio de vuestras leyes, yo, hombre civil, me siento obligado á separarme de tan peregrina interpretación, que os convertiría, en medio de un pueblo libre, en los últimos y más rehacios esclavos, de cuya alma se hubiera borrado hasta el último destello de libertad, imposibilitados como estabais para ejecutar con total independencia muchos é incontables actos de vuestra vida.

Dejo al buen criterio de este respetable Consejo de



Guerra, medir los estrechos límites de las acciones del militar en México, si ellas no han de ser sino el continuo homenaje, la inacabable alabanza hacia todo lo que priva á vuestro alrededor, hacia todas las leyes, aun las que no os conciernen, y sin exceptuar ni las que hieran vuestras personas, ni las que mengüen vuestra dignidad, ni las que ataquen quizá vuestro hogar.

¿Cuál es entonces la situación que se os depara, si no siendo imposible que todo esto y aun mucho más surja bajo el aparato de una ley, de un contrato, de una concesión, se os priva aun del derecho de protestar, aun de la facultad de manifestar vuestro desacuerdo, de decir cómo pensáis siquiera para que los abusos se reformen, so pena de que si lo hacéis, siendo tan fácil, como os lo ha probado el señor Procurador, militarizarlo todo, las personas y las leyes, y como si se imaginara que esta sociedad es un cuartel, os constituís en reos de murmuración, en enemigos jurados de la disciplina, del orden y subordinación militares? Yo no puedo creer esto, señores vocales; yo me resisto á creer esto que os agraviaría en alto grado: que agraviaría la respetable reputación de los autores de la Ordenanza Militar y no agraviaría menos á los tribunales que en tan grosero sentido osaran ponerla en práctica.

Pero tranquilizaos, señores jueces, la Ordenanza no dice lo que se le quiere hacer decir: el espíritu y términos del artículo en que se funda la orden de proceder en esta causa, bastan á afirmar que las

murmuraciones, para ser delictuosas, deben recaer sobre actos del servicio, y ninguno de vosotros ignora lo que por esto debe entenderse.

¿Cómo si no, señores vocales, ese artículo, al enumerar las murmuraciones, emplearía la clara é inequívoca frase: *verter especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio?*

¿Cree, por ventura, el señor Procurador, sincera y lealmente, que esas palabras abrazan al militar en todos los actos de su vida y comprenden todos los servicios imaginables, aun los más extraños á la milicia, por ejemplo, el *servicio de tranvías* en la Capital? (Risas).

¿Piensa Su Señoría que en la mente de los autores de este tan respetable cuerpo de leyes, haya estado convertir al glorioso y heroico Ejército de México, en mudo espectador de todo lo exterior, en heraldo de incesantes alabanzas, no fuera á ser que sus simples gestos de desagrado comprometiesen el entusiasmo y lo trocaran en tibieza en los pacíficos habitantes de esta nación? Mas es inútil, señores vocales, que yo me detenga á insistir sobre lo absurdo é incomprendible de la interpretación que el señor Procurador da del art. 3,704 de la Ordenanza. Sabéis que ésta adoptó la enumeración alfabética, que muchas veces no es la más perfecta en ideología, para expresar y definir los diversos delitos militares. Los ilustrados autores de ella, no olvidando que, según la Constitución fundamental de la República, el fuero de



guerra sólo fué dejado subsistente para aquellos delitos que tuvieran exacta é inmediata conexión con la disciplina militar, cuidaron de poner al calce de cada artículo dudoso de la Ordenanza, la indicación del correlativo en la misma, cuya letra impidiera una falsa interpretación, obligando á dar solamente aquella que en estricto derecho fuese justa. Ahora bien, podéis verlo por vosotros mismos: dos artículos son destinados al delito de murmuración; el 3,704 y el 3,705: el primero se refiere al militar murmurador, y el segundo, á su jefe que no hubiere reprimido la murmuración ó informado á los superiores acerca de ella. Pero, aunque el texto del primero de esos artículos era por sí solo suficiente para alejar toda duda, el legislador puso al calce de ambos el 716, que textualmente dice: "todo inferior que hablar mal de su superior, será castigado severamente; si tuviere queja de él, la presentará á quien la pueda remediar, y por ningún motivo dará mal ejemplo con sus murmuraciones." Ahora bien, á este artículo precede el 715, cuyo texto literal me voy á permitir también leeros: "Todo militar se manifestará siempre conforme con el sueldo que goza y empleo que ejerce. Se le permite el recurso de representación en todos asuntos, haciéndolo por conducto de sus inmediatos superiores, con buen modo; mas cuando no lograre de ellos la satisfacción á que se considere acreedor, podrá llegar hasta el Presidente de la República, con la representación de su agravio; pero se prohíbe á todos y á cada uno de los indi-

viduos del Ejército, el usar, permitir, ni tolerar á sus inferiores toda murmuración sobre que se altera el orden de los ascensos; que es corto el sueldo, el pró ó el pan, malo el vestuario, mucha la fatiga, incómodos los cuarteles, ni otras especies que con grave daño del servicio indisponen los ánimos. Se encarga muy particularmente á los jefes, que vigilen, contengan y castiguen con severidad conversaciones tan perjudiciales." ¿Puede exigirse demostración más completa de que vuestras leyes han sido agraviadas cuando se ha querido fundar nada menos que en su letra la denegación á un oficial del Ejército de la libertad de pensar y publicar sus opiniones en materias políticas y administrativas? El art. 128 del Código Penal militar de España, concordante á no dudarlo del 3,704 de nuestra Ordenanza, textualmente dice: "El militar que no mantuviera la debida disciplina en las tropas de su mando, sufrirá la pena de arresto militar correccional ó la de suspensión de empleo".

"En la misma pena incurrirá el que de palabra ó por escrito vierta entre las tropas especies que puedan difundir disgustos ó tibieza en el servicio ó que murmuren de él." Dignaos ahora oír el comentario de este artículo en la acreditadísima obra del Sr Baeza Pinsón: "Dos hechos bien distintos pena aquí el Código; el primero, la debilidad del superior que no sabe mantener la debida disciplina en las tropas de su mando; el segundo, el de verter especies que puedan infundir disgustos entre las tropas ó murmure del servicio. Ocioso sería decir, pues salta á la vis-



ta, el fundamento de la comisión; el primero de ambos delitos revela falta de carácter en el jefe, y sin tal cualidad no hay mando posible: el segundo ataca á los deberes que la Ordenanza impone al militar y aun podría ser pretexto de un movimiento sedicioso. Es justo, por tanto, el precepto. Como la ley señala dos penas, el Consejo aplicará la que de ellas le parezca más adecuada al caso, según se dijo en el artículo 55." El artículo 224 del Código de Justicia Militar de Francia, viene también en nuestra ayuda para justificar la interpretación que estamos sosteniendo. "Todo militar, dice este artículo, que durante el servicio ó con ocasión del servicio, ultraje á su superior con palabras, gestos ó amenazas, tiene pena de la destitución, con prisión de uno á cinco años si este militar es oficial, y de cinco á diez años de trabajos públicos si es suboficial, caporal, brigadier ó soldado."

"Si los ultrajes no han sido durante el servicio ó con ocasión del servicio, la pena es de uno á cinco años de prisión." Una circular, señores vocales, del Ministerio de la Guerra, de 28 de Diciembre de 1861, ha declarado que "la distinción que el Código de Justicia Militar ha establecido entre los ultrajes proferidos durante el servicio ó fuera del servicio, tiende á hacer aún más evidente su intención de castigar sólo los actos de insubordinación cometidos frente á frente de la persona misma de su superior. No es, pues, sino en el caso en que esta última circunstancia se presenta, cuando hay lugar de hacer apli-

cación del artículo 224 del Código de Justicia Militar."

Siempre es, pues, una condición constitutiva del delito militar llamado "murmuración ó insulto á superiores" que él haya sido cometido sobre materias militares, sobre asuntos cuya crítica pueda trascender á la disciplina, comprometer la subordinación de los inferiores, ó como dice nuestra Ordenanza, causar tibieza ó desagrado en el servicio. Pero ¿para qué invocar las interpretaciones extrañas, cuando las propias acuden por órganos autorizadísimos á abonar lo que estamos sosteniendo? No debéis ignorar que una de las reglas más seguras de hermenéutica legal es referir las dudas á los preceptos de la ley anterior á aquella cuyo espíritu se trata de conocer, pues de este modo logra averiguarse siempre con acierto, si el legislador derogó ó confirmó alguna parte de la ley antigua. "Por circular de 14 de Julio de 1857, se recordó al Ejército la de 24 de Enero de 1851, y los artículos relativos de la Ordenanza Militar.

En la primera se manda á los jefes que, bajo la más estrecha responsabilidad, cuiden de que cesen en todos los militares las murmuraciones contra el Gobierno y superiores.

Los artículos relativos de la Ordenanza son los del tratado 2.º, título 17, que dicen:

1.º Que todo militar tiene el recurso de queja; pero no puede usar, permitir ni tolerar á sus inferiores las murmuraciones.